

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

*Orden de fecha 20 de enero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se establece el plazo de admisión de solicitudes de prestaciones económicas para mejora, reparación y embellecimiento de viviendas en el medio rural*  
I.A.11

Establecidas las normas de reparación de viviendas, tendente a fomentar el progreso del nivel de vida de la familia rural y de acuerdo con el art. 5º de la Orden 2/1984, de 5 de julio, se hace necesario fijar el plazo para solicitar las prestaciones correspondientes al año 1987.

En virtud de lo expuesto vengo a disponer:

**Artículo único.**— El plazo de presentación de solicitudes de prestaciones económicas para mejora, reparación y embellecimiento de viviendas en medio rural para el ejercicio económico de 1987, comprenderá desde el día de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja hasta el día 30 de abril, ambos inclusivos del presente año.

Logroño, 20 de enero de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 13 de enero de 1987, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regulan las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería*  
I.A.12

El desarrollo del Plan Nacional de Seguros Agrarios en La Rioja ha motivado a la Consejería de Agricultura y Alimentación a poner en funcionamiento una serie de medidas de ayudas a la realización de Seguros Agrarios, que al mismo tiempo que fundan el contenido de los mismos, incentiven al agricultor a su realización.

Es asimismo necesario prever las formas de actuación a llevar a cabo por la Comunidad Autónoma en aquellos productos agrarios y siniestros no contemplados por el Plan Nacional de Seguros Agrarios en las producciones agrícolas y ganaderas.

En su virtud, DISPONGO:

**Primero.**— La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas que estimulen la realización de seguros en las producciones agropecuarias.

**Segundo.**— Las ayudas podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Compensación del coste de los seguros concertados, dentro del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en La Rioja.

b) Compensación del coste de los seguros que pueden realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores en aquellos cultivos contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja, o no existan en dicho Plan Nacional.

c) Compensación de intereses de préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias, destinados a paliar los daños producidos en aquellos riesgos no cubiertos por el Plan Nacional de Seguros Agrarios y considerados como catastróficos.

**Tercero.**— 3.1. Las ayudas a que se refieren las letras a), b) y c) del punto Segundo, se concederán en la forma que cada modalidad determina y serán compatibles entre sí, para un mismo cultivo o producción pecuaria.

3.2. Podrán acogerse a las ayudas previstas, todas las producciones de la explotación, siempre que ésta radique mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuyo titular esté domiciliado en cualquier localidad de ella.

**Cuarto.**— Las ayudas previstas en la letra a) del punto Segundo, se aplicarán a aquellos cultivos o producciones pecuarias incluidas en el Plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados, que determine cada año la Consejería de Agricultura y Alimentación de esta Comunidad, de acuerdo con el siguiente criterio:

— Se otorgarán subvenciones a aquellas líneas de seguro, bien de nueva implantación o ya establecidas de las que se prevea o tenga constancia su escasa penetración, debido al coste del seguro.

**Quinto.**— Todo agricultor o colectivo de agricultores que quiera acogerse a estas ayudas, podrán solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Consejería de Agricultura, debiendo aportar la documentación que se indique.

**Sexto.**— Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 2º consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados.

La suma de subvenciones no podrá superar el 80 por 100 del coste del seguro.

En ningún caso podrán recibir mayor ayuda los estratos de cuantía

mayor asegurada, frente a los de cuantía inferior.

**Séptimo.**— Todo agricultor o ganadero que de forma individual o colectiva suscriba póliza en las líneas de seguros amparadas conforme al punto segundo b), podrá solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Comunidad Autónoma, aportando la documentación que se indique.

La subvención del coste del Seguro podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del mismo.

**Octavo.**— Las ayudas previstas en la letra c) del punto segundo, se aplicarán exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias a causa de las variaciones anormales de agentes naturales, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño por parcela sea superior al 20% del valor de la cosecha media anual en la zona afectada.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o enfermedad, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y siempre que la cuantía de daño sea superior al 20 por ciento del valor de la explotación ganadera.

Las ayudas previstas en los apartados anteriores se otorgarán en la siguiente forma:

a) Aquellos daños, por explotación, de cuantía inferior a 100.000 pesetas, podrán recibir ayudas por la totalidad.

b) Aquellos daños, por explotación que superen la cantidad de 100.000 pesetas, se verán compensados en la cuantía que exceda del 20% señalado, hasta un volumen máximo de 2.000.000 pesetas.

En caso de riesgos amparados económicamente por otras vías, se deducirá a efectos de valoración del daño, la cuantía que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

**Noveno.**— Todo agricultor que pretenda acogerse a las ayudas previstas en la letra c) del punto segundo, deberá cumplimentar y remitir a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través de los Ayuntamientos de las respectivas localidades, o de los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, una hoja de declaración anual, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar, con los datos en ella exigidos, antes del día 1 de marzo.

Cuando se produjera un daño de los contemplados en el punto octavo, el damnificado, se dirigirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación a través del Ayuntamiento de su localidad, en los 7 días siguientes de la ocurrencia del siniestro, dando cuenta del hecho y adjuntando el impreso de declaración del siniestro.

A la vista de la peritación, la Consejería de Agricultura y Alimentación comunicará al afectado si procede o no la concesión de ayuda, pudiendo el afectado presentar su propia peritación en el plazo máximo de 8 días a partir de la fecha de comunicación de la resolución, si descrepase de ésta.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, efectuará una nueva valoración, siendo ésta definitiva.

**Décimo.**— Concedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación el derecho de ayuda, el afectado podrá solicitar un crédito de las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, compensando la Consejería de Agricultura y Alimentación, hasta 6 puntos de interés del crédito en la parte del mismo correspondiente al valor de los daños, una vez deducido el 20% inicial. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito, que no podrá ser superior a cinco años.

La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad restante de dividir la cuantía total del crédito subvencionado entre el número de años del plazo.

Las Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias, presentarán a la Consejería de Agricultura y Alimentación, anualmente, el estado de las cuentas individualizadas, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquellas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito.

**Once.**— Al solo efecto de estimación de daños, la Consejería de Agricultura y Alimentación hará públicas, anualmente, las listas de producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios a aplicar.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para desarrollar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

**Disposición Final Segunda.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 13 de enero de 1987.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

*Orden de fecha 20 de enero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se establece el plazo de admisión de solicitudes de prestaciones económicas para mejora, reparación y embellecimiento de viviendas en el medio rural*  
I.A.11

Establecidas las normas de reparación de viviendas, tendente a fomentar el progreso del nivel de vida de la familia rural y de acuerdo con el art. 5º de la Orden 2/1984, de 5 de julio, se hace necesario fijar el plazo para solicitar las prestaciones correspondientes al año 1987.

En virtud de lo expuesto vengo a disponer:

**Artículo único.**— El plazo de presentación de solicitudes de prestaciones económicas para mejora, reparación y embellecimiento de viviendas en medio rural para el ejercicio económico de 1987, comprenderá desde el día de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja hasta el día 30 de abril, ambos inclusivos del presente año.

Logroño, 20 de enero de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 13 de enero de 1987, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regulan las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería*  
I.A.12

El desarrollo del Plan Nacional de Seguros Agrarios en La Rioja ha motivado a la Consejería de Agricultura y Alimentación a poner en funcionamiento una serie de medidas de ayudas a la realización de Seguros Agrarios, que al mismo tiempo que fundan el contenido de los mismos, incentiven al agricultor a su realización.

Es asimismo necesario prever las formas de actuación a llevar a cabo por la Comunidad Autónoma en aquellos productos agrarios y siniestros no contemplados por el Plan Nacional de Seguros Agrarios en las producciones agrícolas y ganaderas.

En su virtud, DISPONGO:

**Primero.**— La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas que estimulen la realización de seguros en las producciones agropecuarias.

**Segundo.**— Las ayudas podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Compensación del coste de los seguros concertados, dentro del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en La Rioja.

b) Compensación del coste de los seguros que pueden realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores en aquellos cultivos contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja, o no existan en dicho Plan Nacional.

c) Compensación de intereses de préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias, destinados a paliar los daños producidos en aquellos riesgos no cubiertos por el Plan Nacional de Seguros Agrarios y considerados como catastróficos.

**Tercero.**— 3.1. Las ayudas a que se refieren las letras a), b) y c) del punto Segundo, se concederán en la forma que cada modalidad determina y serán compatibles entre sí, para un mismo cultivo o producción pecuaria.

3.2. Podrán acogerse a las ayudas previstas, todas las producciones de la explotación, siempre que ésta radique mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuyo titular esté domiciliado en cualquier localidad de ella.

**Cuarto.**— Las ayudas previstas en la letra a) del punto Segundo, se aplicarán a aquellos cultivos o producciones pecuarias incluidas en el Plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados, que determine cada año la Consejería de Agricultura y Alimentación de esta Comunidad, de acuerdo con el siguiente criterio:

— Se otorgarán subvenciones a aquellas líneas de seguro, bien de nueva implantación o ya establecidas de las que se prevea o tenga constancia su escasa penetración, debido al coste del seguro.

**Quinto.**— Todo agricultor o colectivo de agricultores que quiera acogerse a estas ayudas, podrán solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Consejería de Agricultura, debiendo aportar la documentación que se indique.

**Sexto.**— Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 2º consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados.

La suma de subvenciones no podrá superar el 80 por 100 del coste del seguro.

En ningún caso podrán recibir mayor ayuda los estratos de cuantía

mayor asegurada, frente a los de cuantía inferior.

**Séptimo.**— Todo agricultor o ganadero que de forma individual o colectiva suscriba póliza en las líneas de seguros amparadas conforme al punto segundo b), podrá solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Comunidad Autónoma, aportando la documentación que se indique.

La subvención del coste del Seguro podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del mismo.

**Octavo.**— Las ayudas previstas en la letra c) del punto segundo, se aplicarán exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias a causa de las variaciones anormales de agentes naturales, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño por parcela sea superior al 20% del valor de la cosecha media anual en la zona afectada.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o enfermedad, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y siempre que la cuantía de daño sea superior al 20 por ciento del valor de la explotación ganadera.

Las ayudas previstas en los apartados anteriores se otorgarán en la siguiente forma:

a) Aquellos daños, por explotación, de cuantía inferior a 100.000 pesetas, podrán recibir ayudas por la totalidad.

b) Aquellos daños, por explotación que superen la cantidad de 100.000 pesetas, se verán compensados en la cuantía que exceda del 20% señalado, hasta un volumen máximo de 2.000.000 pesetas.

En caso de riesgos amparados económicamente por otras vías, se deducirá a efectos de valoración del daño, la cuantía que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

**Noveno.**— Todo agricultor que pretenda acogerse a las ayudas previstas en la letra c) del punto segundo, deberá cumplimentar y remitir a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través de los Ayuntamientos de las respectivas localidades, o de los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, una hoja de declaración anual, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar, con los datos en ella exigidos, antes del día 1 de marzo.

Cuando se produjera un daño de los contemplados en el punto octavo, el damnificado, se dirigirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación a través del Ayuntamiento de su localidad, en los 7 días siguientes de la ocurrencia del siniestro, dando cuenta del hecho y adjuntando el impreso de declaración del siniestro.

A la vista de la peritación, la Consejería de Agricultura y Alimentación comunicará al afectado si procede o no la concesión de ayuda, pudiendo el afectado presentar su propia peritación en el plazo máximo de 8 días a partir de la fecha de comunicación de la resolución, si descrepase de ésta.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, efectuará una nueva valoración, siendo ésta definitiva.

**Décimo.**— Concedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación el derecho de ayuda, el afectado podrá solicitar un crédito de las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, compensando la Consejería de Agricultura y Alimentación, hasta 6 puntos de interés del crédito en la parte del mismo correspondiente al valor de los daños, una vez deducido el 20% inicial. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito, que no podrá ser superior a cinco años.

La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad restante de dividir la cuantía total del crédito subvencionado entre el número de años del plazo.

Las Cajas de Ahorros o Entidades Bancarias, presentarán a la Consejería de Agricultura y Alimentación, anualmente, el estado de las cuentas individualizadas, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquellas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito.

**Once.**— Al solo efecto de estimación de daños, la Consejería de Agricultura y Alimentación hará públicas, anualmente, las listas de producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios a aplicar.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para desarrollar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

**Disposición Final Segunda.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 13 de enero de 1987.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.